



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00191/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO Nº 3 PLANTA 4ª

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000372

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000182 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

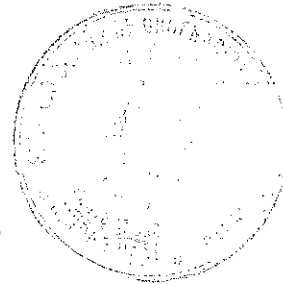
Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª



**SENTENCIA Nº 191/2016**

En Ciudad Real, a catorce de noviembre de 2016.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. [redacted], representado por el procurador D. [redacted], contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por los letrados de su Asesoría Jurídica, ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Resolución de 4 de abril de 2016, que desestima la anulación del embargo de cuentas realizado mediante el número de diligencia 1503334, por impago de una sanción de 512,90 €.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 7/11/2016.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, alegándose como único motivo de nulidad la indefensión por no haberse notificado debidamente en el domicilio de la calle . . . , sino que las notificaciones se han intentado en la calle Alarcos, nº 8.

En el Acta firmada por los inspectores el día 7/6/2013, sobre falta de limpieza en un solar propiedad del demandante, figura como domicilio la calle Barcelona. Asimismo consta el mismo domicilio en el informe de 17/7/13, firmado por el Jefe de Sección de Limpieza Viaria.

Sin embargo, el Decreto de 8/8/13 se intenta sin éxito tras dos intentos de notificación en la Calle Alarcos. No obstante, el nuevo Decreto de 22/11/13 imponiendo una sanción de 400 euros, dirigido al mismo domicilio, es recibido el 17/12/13 por la esposa del demandante.



Contra el mismo presentan recurso de reposición, designando para notificaciones el domicilio de la calle Barcelona y solicitando la anulación de la sanción, por defecto en la notificación del Decreto de 8/8/13 al haberle impedido formular alegaciones.

Dicho recurso debió ser estimado, otorgando nuevo plazo para efectuar las alegaciones, pero en su lugar se dictó Decreto de 24/2/14 que desestima la reposición, sin efectuar ninguna alusión a la calle Barcelona; además la notificación del mismo se envía otra vez a la calle Alarcos, siendo infructuosos los dos intentos, por lo que se publica en el BOP.

La liquidación por importe de 400 euros también se remite a la calle Alarcos, con el mismo resultado. Después se dicta la Providencia de Apremio el 17 de septiembre de 2014, asimismo enviada a dicha calle.

SEGUNDO.- La Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 59.2: "Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes."

Sin embargo, es imprescindible realizar todos los esfuerzos posibles para localizar otro domicilio en el que pueda ser entregada la notificación, ya que la publicación en el B.O.P. o en el tablón de anuncios de un Ayuntamiento no tiene efecto práctico alguno, tratándose de una mera formalidad, pero sin que, salvo casos muy excepcionales, realmente sirva para que el interesado tenga conocimiento de la resolución. Por ello, la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2003 argumentaba sobre esta cuestión: "Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede recudirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la

cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal.” Asimismo el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de enero de 2004 también concluye que no es válida la notificación por edictos “cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados.”

Lo que aplicado al presente caso, aboca a la estimación del recurso, ya que desde el primer documento obrante en el expediente administrativo, ya constaba al Ayuntamiento el domicilio de la calle Barcelona y a pesar de ello se obstinaron en remitirlo a la calle Alarcos, donde sistemáticamente se devolvían las notificaciones por estar ausente a la hora de reparto, salvo en una ocasión. No quiere decirse con esto que dicho domicilio fuese erróneo, pero antes de proceder a la publicación en el BOP era imprescindible buscar otro domicilio que, en el presente caso, ni siquiera había que averiguarlo, sino que ya constaba en el expediente administrativo, incluso en el recurso de reposición se designa expresamente a efectos de notificaciones, pese a lo cual todas las posteriores se remitieron al otro domicilio.

Consecuentemente, procede anular la resolución impugnada, sin perjuicio de incoar nuevo expediente sancionador si persiste la infracción.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al demandado, si bien calculando la minuta sobre la cantidad litigiosa de 520 euros.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe



interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] anulando la resolución que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por las razones expuestas. Se imponen las costas a la parte demandada, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.